



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**LOS ACUERDOS REPARATORIOS COMO ALTERNATIVA DE LA
JUSTICIA PENAL EN VENEZUELA**

**Presentado por
Abg. Maya, Mhayrelhiz**

**Para optar al Título de
Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas**

**Asesor
Abg. José Francisco Conte C.**

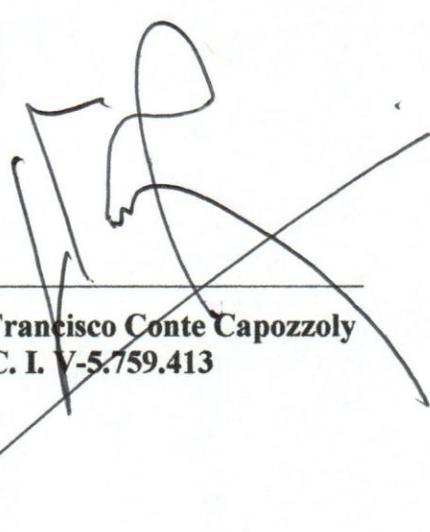
Trujillo, diciembre, 2013

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana, abogada **Mhayrelhiz Maya**, para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: **Los acuerdos reparatorios como alternativa de la justicia penal en Venezuela**. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Trujillo, el once (11) del mes de diciembre de dos mil trece (2013).


Abg. José Francisco Conte Capozzoly
C. I. V-5.759.413

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**LOS ACUERDOS REPARATORIOS COMO ALTERNATIVA DE LA
JUSTICIA PENAL EN VENEZUELA**

**Autor: Abg. Maya, Mhayrelhiz
Asesor: Abg. José F. Conte Capozzoly
Fecha: Diciembre de 2013**

RESUMEN

La justicia es uno de los pilares fundamentales de la democracia y quienes están encargados de aplicarla deben hacerlo apegados al Derecho y observando el respeto por la dignidad humana. Hoy, con las instituciones en crisis, se han propuesto vías alternativas que allanen los dos parámetros señalados. En tal sentido, el presente estudio tiene por objetivo analizar los acuerdos reparatorios como alternativa de la justicia penal en Venezuela. Ello en virtud de que en la actualidad es innegable la crisis en la administración de justicia, crisis que se traduce en excesiva carga procesal, retardo y falta de celeridad en la resolución de conflictos; siendo en última instancia - cuando se trata de causas penales- los únicos perjudicados la víctima y el presunto autor, la primera porque su pretensión reparatoria no se satisface con prontitud y el segundo por la incertidumbre y posterior estigmatización que trae consigo un proceso penal; dicha crisis ha derivado en una huida hacia los medios alternativos de solución de conflictos, más por necesidad que por convencimiento de su utilidad práctica. La investigación se trata de un estudio teórico documental, basado fundamentalmente en fuentes registrales y documentales, el cual llevará a cabo a través de la implementación de métodos como: el analítico descriptivo, la hermenéutica jurídica y la observación documental. Utilizando para tal fin el diseño, las técnicas e instrumentos de recopilación y análisis de las unidades de información debidamente congruentes con la modalidad del trabajo propuesto y los objetivos general y específicos formulados.

Palabras clave: Acuerdos, reparatorios, alternativa, justicia.

Índice General

	pp.
Carta de Aprobación	i
Resumen	ii
Introducción	1
Capítulo I. Medios alternativos de solución de conflictos dentro del estado social de derecho	
El Estado frente a la justicia	5
Justicia restaurativa	10
Estado Social de Derecho y el Derecho Penal	11
Capítulo II. Medidas alternativas a la prosecución del proceso en Venezuela	
El principio de oportunidad	15
Los acuerdos reparatorios	19
La suspensión condicional del proceso	28
Capítulo III. Los acuerdos reparatorios previstos por el Código Orgánico Procesal Penal	
Antecedentes normativos	32
Sujetos legitimados	34
Ámbito de aplicación. Procedimiento	38
Finalidad de los acuerdos reparatorios	47
Capítulo IV. Los acuerdos reparatorios como mecanismo de aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal venezolano	
Generalidades sobre el principio de oportunidad en Venezuela	49
Sistema de regulación	54
Conclusiones	56
Referencias bibliográficas	59

Introducción

A nivel mundial, la situación de crisis en la administración de justicia ha llevado a la búsqueda de medios alternativos en la solución de los conflictos que surgen entre los particulares; es así como se ha insistido en la necesidad de promover estas alternativas como soporte a los mecanismos jurisdiccionales con el objeto de minimizar el gran número de las demandas a las que se enfrentan las instituciones encargadas de administrar justicia. Venezuela no ha escapado de esta situación, no obstante, se han dado importantes pasos con miras a buscar soluciones a esa problemática; en este sentido, el país venezolano ha vuelto su mirada hacia la solución alterna de conflictos, con el fin de mejorar el acceso a la justicia y, de esta manera, insertarse dentro de las directrices de los procesos de reforma judicial que en las últimas décadas han venido desarrollándose en América Latina.

En efecto, el paso más importante que ha dado Venezuela es el de haber incluido los medios alternativos de solución de conflictos dentro de la Carta Magna y de esta manera darles un carácter constitucional como integrantes del sistema de justicia venezolano, constituyendo esto un punto de partida y fundamento para su arraigo e implementación efectiva en el país. Es menester señalar que no se trata de un tema nuevo en el país venezolano, lo que ciertamente sí constituye una novedad, es su consagración en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), estableciendo a la par de la garantía constitucional de acceso a la justicia su esencia como pilar fundamental para que la administración de justicia sea eficaz y eficiente.

Dentro de la señalada reforma constitucional es donde se insertan los medios alternativos de solución de conflictos, como parte de la reforma judicial llevada a cabo en el país, promoviéndose de esta manera una sociedad con igualdad de

oportunidades en lo relativo al acceso a la justicia y un Poder Judicial que de manera veraz garantice el Estado de Derecho, tomando en cuenta la administración de justicia, seguridad jurídica y paz social. Para el logro de este objetivo proponen el fortalecimiento de la justicia de paz y otros medios alternativos de solución de conflictos que coadyuven en mejorar el reducido acceso a la justicia debido a la condición de inequidad en el acceso a la misma, derivada de la pobreza.

A tal efecto, la creación de estas medidas alternativas es una de las más importantes novedades que estableció el Código Orgánico Procesal Penal en el año 2002 y dentro de esas fórmulas se encuentra por primera vez en la historia del derecho positivo venezolano con la suspensión condicional del proceso, el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios. Igualmente la última reforma del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012), prevé los acuerdos reparatorios en los artículos 41 y 42. Tal dispositivo admite dos fórmulas, la primera de ellas señalada en el artículo 41, que indica que el acuerdo reparatorio, celebrado en la etapa preliminar, evita al sujeto mantener contacto posterior con el sistema de justicia penal, es decir, permite el sobreseimiento y archivo de la causa. Esto sucede cuando el victimario resarce el daño sufrido por la víctima y tal circunstancia es aprobada por un juez.

Ya en la segunda fórmula, del artículo 42, según el Código Orgánico Procesal Penal (2012), si el caso se encuentra en fase de juicio la persona puede resarcir a la víctima, de allí que pueda mantener su libertad; no obstante el hecho de haber entrado a juicio hace que el sujeto se mantenga en contacto con el sistema de justicia penal a través de la vigilancia y supervisión de la conducta de la persona durante un lapso prudencial establecido legalmente. Esto coloca a su vez dentro de la reflexión de Bobbio, (como se cita en Bacigalupo, 2008), cuando indica que el hecho de problematizar la justicia da lugar a investigaciones que tratan de precisar los valores supremos hacia los cuales tiende el derecho.

Es menester destacar que los acuerdos reparatorios no implican aceptación de la responsabilidad penal por parte del imputado, sólo suponen la manifestación de su voluntad de poner término al caso por esta vía. Esto permite resguardar el principio de inocencia y el derecho al juicio, frente a las críticas formuladas en contra de estos mecanismos de descongestión procesal, consistentes en que por la vía de la amenaza de la sanción penal, se estaría presionando a las personas a aceptar culpabilidad. Con esta fórmula de aceptación de una forma alternativa de resolver el conflicto, que no implica necesariamente aceptación de culpabilidad, se resguarda, al menos en parte, ese principio. Por ello, la celebración de un acuerdo reparatorio no puede ser considerada como una condena ni configurar antecedentes penales respecto del imputado que acepta esta salida.

Es así como se presente este estudio documental descriptivo, en el cual se planteó como objetivo general analizar los acuerdos reparatorios como alternativa de la justicia penal en Venezuela; siendo que la justificación teórica del presente estudio radica en el hecho de que estas alternativas formas diferentes de resolver los conflictos, pertenecen a la nueva corriente garantista del derecho penal, con su aplicación se pretende evitar procesos largos y costosos, y apartan de la idea de que el sistema penal sólo tiene que actuar a través de la represión; esto es, son mecanismos de sustitución de los intereses del Estado, por los intereses propios y legítimos de la víctima, se detiene al Estado en su propósito de apropiarse estos, con la finalidad de que la víctima pueda intervenir en la solución del conflicto en el cual ella ha resultado perjudicada.

De igual forma, la justificación social de esta investigación está centrada en que los acuerdos reparatorios, como una alternativa que permite la conciliación entre la víctima y el imputado, busca pacificar la relación entre ellos, orienta el proceso penal hacia la democratización, dándole a la víctima la posibilidad de intervenir en la verdadera solución del conflicto, cumpliendo con el mandato constitucional que

ordena en el artículo 258, único aparte que: "...La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos".

Esta solución alternativa de conflictos, se dirige a la juridificación de la vida y a la desjudicializar los conflictos, la primera en virtud de que el derecho entra a la vida de las personas (víctima y victimario), las enfrenta a fin de solucionar su problema conforme a derecho, dejando que ellos lleguen a un acuerdo que repare el daño causado, y la segunda porque saca los conflictos de las formalidades propias del proceso penal. En el Título I, Capítulo III, sección segunda del Código Orgánico Procesal Penal, se establece la figura de los acuerdos reparatorios, que podrá aprobar el juez, en los casos expresamente allí previstos, y cuando verifique que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos y cuyo cumplimiento extingue la acción penal.

El presente estudio está estructurado en cuatro capítulos, discriminados de la manera siguiente: El Capítulo I, referido a los medios alternativos de solución de conflictos dentro del Estado Social de Derecho; el Capítulo II, se centra en las medidas alternativas a la prosecución del proceso en Venezuela; el Capítulo III, hace referencia a los acuerdos reparatorios previstos por el Código Orgánico Procesal Penal; el Capítulo IV, se basa en los acuerdos reparatorios como mecanismo de aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal venezolano; finalmente se presentan las conclusiones respectivas.

CAPÍTULO I

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El Estado frente a la justicia.

Todo hombre como ser social va en búsqueda de la materialización de la justicia; sin embargo, esto no es posible sino dentro de una sociedad organizada, de allí la relación del Estado como “organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él, e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio; poder ejercido por aquel elemento social, que en cada momento asume la mayor fuerza política.” (Posada, como se cita en Diccionario Jurídico D&F, 1994, p. 43). Ello en razón de que uno de los fines del Estado es, ciertamente, la materialización de la justicia.

Es así como la solución de conflictos, desde el punto de vista legal, ha sido desde tiempos remotos una inquietud y preocupación del Estado y de la sociedad, para lo cual, ante la dificultad de solución amistosa o conciliación entre las partes involucradas, se ideó y puso en práctica la administración de justicia. Malaguera y Garrido (2009, citando a Garland, 1999):

... señala que hay justicia cuando existe igualdad de todos los individuos frente a la ley y ello asegura la paz social. El autor sugiere que la justicia está asociada a un valor importante, en el terreno de los Derechos Humanos, y que se corresponde con la igualdad de los hombres en todos los aspectos, más ante la ley, como elemento fundamental de la tranquilidad en la sociedad. (p. 192).

Para Suárez (2002), inicialmente se consideró la justicia como una gracia del poder político hacia los individuos; es por ello que ante esto surge la posición liberalista que reclama para los hombres una condición inalienable de respeto a los derechos derivados de su condición de seres libres y entonces el Estado se convierte en el garante del orden social, absteniéndose de actuar ante la libertad de los individuos en tanto estos no interfieran con la libertad de otros individuos, y lo hacen interviene, en nombre de la justicia para restaurar el orden social, haciendo que el agresor retroceda y compense el daño a la libertad del agredido.

Para Bobbio (1996), la justicia es uno de los pilares y fundamentos que permiten la construcción y el ejercicio de una verdadera democracia; desde este punto de vista, la justicia está relacionada con la aplicación igualitaria de normas, sean cual fueren ellas, y, a su vez, deben tener la capacidad de regular las relación entre las personas o las instituciones. Por tanto, va en dos vertientes: la primera, natural porque se piensa que hay un consenso sobre lo bueno y lo malo y, la segunda, formal porque cuando alguien aplica las normas debe hacerlo, teóricamente, bajo una óptica imparcial.

El Estado que en un inicio fue concebido como guardián de la justicia, recogiendo la riqueza del Estado de Derecho, simbolizada por los derechos esenciales como la libertad y complementada con los bienes de la igualdad, evolucionó en un Estado Social de Derecho, que es un auténtico materializador de la justicia, fortaleciendo a la sociedad y haciéndola auto-sostenible y solidaria, apoyándola en el logro de sus objetivos y en la satisfacción de sus necesidades.

En este sentido, los autores Parra; Fernández; Morales y Párraga (2009), manifiestan que:

... el Estado Social de Derecho es el principal fundamento que sirve de marco a las instituciones constitucionales y que orienta el ordenamiento jurídico como tal, ya que gran parte de los principios fundamentales, como la democracia participativa, el pluralismo, la soberanía popular, la primacía de los derechos inalienables que se desprenden de la dignidad humana y la solidaridad social, la preeminencia de los Derechos Humanos, la ética, se pueden incluir dentro del concepto Estado Social de Derecho ya que son factores que lo definen y lo caracterizan. (p. 28-29).

Es así como a la sociedad actual, ya no le basta con que el Estado a través de sus instituciones satisfaga ese aspecto; anteriormente se planteaba la necesidad de que el Estado a través de una administración de justicia proveyera seguridad jurídica; no obstante, la solicitud actualmente de la sociedad son estructuras sociales que participen en la edificación de una cultura de paz que rompa con el paradigma del conflicto como fenómeno interrelacionado a las relaciones humanas, estableciendo la exigencia de realizar cambios de fondo en el sistema de administración de justicia.

Para Borrego (como se cita en Terán, 2002), la Constitución como norma fundamental que ordena el ejercicio del poder disponiendo de los mecanismos que garanticen la libertad, para lo cual debe tenerse siempre presente el objetivo primordial de los Derechos Humanos, regula y limita el ejercicio del poder del Estado con principios primordiales como el Derecho a la Defensa, el Debido Proceso, Presunción de Inocencia, Legalidad e Irretroactividad, entre otros, habida cuenta que ya el Estado no es todopoderoso, sino, al decir de Parma (2005), al ser una abstracción que surge institucionalmente de la Constitución debe tener sus límites en el ejercicio de las potestades que le son conferidas por los ciudadanos y ciudadanas de la República para evitar los abusos en el ejercicio de las mismas, especialmente en

lo que se refiere al *ius puniendi*, que se ejerce directamente sobre los habitantes del territorio. Dentro de este contexto, para Parra; Fernández; Morales y Párraga (2009):

Ante esta amplia concepción del Estado Venezolano, el Derecho Penal y las leyes que de éste se desprenden, deben corresponderse al Derecho Penal de un Estado de Derecho de corte democrático y social y para ello resulta necesario la adopción y adecuación del sistema a los principios, pensamientos, teorías y aportes de un Derecho Penal de corte garantista, orientado a la limitación y contención del control penal y al mismo tiempo, ofreciendo a los ciudadanos la tutela judicial efectiva de sus bienes jurídicos e intereses conforme a lo establecido en el Artículo 26 de la Constitución Nacional.

En otras palabras, el respeto de la dignidad humana, entendida su máxima expresión en los Derechos Humanos, viene a constituirse en uno de los fines primordiales que el Estado debe alcanzar y por ello el concepto de justicia no debe entenderse desde un punto de vista formal o como algo abstracto, sino más bien, como un valor alcanzable para las partes involucradas, lo que sólo es posible a través de la humanización del Proceso Penal y del desarrollo de medios alternos de resolución puesto que no siempre la sanción penal o punitiva por parte del Estado es la sanción más eficaz y satisfactoria para las partes. (p. 29).

Por tanto, tomando en consideración la evolución social y del pensamiento del Estado moderno, el origen de la potestad del Estado de ejercer y administrar la justicia, de manera cierta, se encuentra en los ciudadanos de la República, tal como lo prevé el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que al mismo tiempo sirve de límite al ejercicio de esta potestad. Así mismo, para Parra; Fernández; Morales y Párraga (2009):

La Constitución Nacional de la República de Venezuela de 1999 trajo consigo un nuevo modelo de Estado, denominado Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. El Estado Democrático configurado por el pluralismo político y la igualdad, el Estado Social, por la igualdad y la justicia, el llamado Estado de Derecho, por la justicia y la libertad y finalmente, el Estado Social de Derecho por la solidaridad.

Desde el preámbulo del texto constitucional, el constituyente venezolano manifiesta la importancia y trascendencia que tiene el Estado Social dentro del orden constitucional, por lo que orienta directamente los fines del Estado hacia ese Estado Social establecido en el artículo 2 de la Constitución en combinación con el artículo 3 de este mismo cuerpo normativo, que señala como fines esenciales del Estado, la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. (pp. 26-27).

Para Suárez, ante esta nueva concepción de la realidad “lo subsidiario es el Estado y no la sociedad. Luego es ella la llamada a resolver los conflictos sociales por sí misma, y sólo si sus mecanismos se tornan insuficientes, dar paso a que el poder soberano del Estado arbitre la solución final en aras del bien común” (p.4); es este el modelo de Estado que en la actualidad existe en el país venezolano, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Carta Magna, y, en tal sentido, la sociedad debe ocupar el rol que le corresponde dentro de este esquema, como de hecho, poco a poco lo ha ido haciendo. Dentro de este contexto, cabe señalar que para Vasconcelos (2012):

En el nuevo sistema de justicia penal el establecimiento de los medios alternativos responde a una concepción del proceso penal que privilegia la resolución de conflictos entre la víctima y el imputado haciendo mínima o subsidiaria la intervención del Estado. Lo importante pasa a ser dejar que las partes, los implicados y afectados por el delito, se pongan de acuerdo sobre la mejor manera de resolver la controversia surgida entre ellos y la forma en que se repararán los daños ocasionados a la víctima. Esta respuesta a los delitos presupone la redefinición del sujeto afectado por las conductas ilícitas, la “reapropiación” del conflicto por sus protagonistas, y el fin de la denominada “reserva de acción estatal” ante todas las disputas sociales ya que esta solo se producirá si con ello se reduce o inhibe la violencia ocasionada por aquellas. (p. 428)

Justicia restaurativa.

La justicia es en sí, una de las principales búsquedas del hombre desde los inicios de la humanidad, y es el motor de las relaciones sociales; es así como la justicia restaurativa es una forma de justicia comunitaria, ya que brinda la oportunidad de situar la justicia mucho más cerca de las personas, la cual tiene sus raíces en prácticas ancestrales de justicia en diversas partes del mundo; es una nueva forma de considerar a la justicia penal la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que en castigar a los delincuentes.

La justicia restaurativa, según Márquez (2005), surge en la década de los años 70, como una manera de mediación entre víctimas y victimarios; siendo que en la década de los años 90 amplió su alcance para también incluir a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas, así como los

delincuentes en procedimientos de colaboración denominados reuniones de restauración y círculos. En este sentido, para Britto (2010), la justicia restaurativa:

Es un tipo de justicia centrada en la dimensión social del delito. Busca restaurar el lazo social dañado por la acción criminal en un proceso de reparación y reconciliación entre la víctima y el infractor, con la mediación de la comunidad. Cuestiona la abstracción del modelo jurídico y apela al conocimiento y resolución de los conflictos entre sujetos concretos de comunidades concretas. Da un papel fundamental a la víctima a quien se repara el daño y responsabiliza al ofensor, además de darle la oportunidad de deshacer el daño y reconciliarse con la sociedad. (p. 14).

Es así como la justicia restaurativa busca una conexión con la sociedad, a objeto de lograr la humanización de la sociedad hacia la víctima, buscando con ello no solamente la integración del delincuente, sino de la víctima a la sociedad con el menor perjuicio posible; esto es, la justicia restaurativa entiende que el delito y los conflictos suceden en el contexto social, y que sus consecuencias para la búsqueda de resolución están en la misma comunidad, reconociendo con ello una dimensión humana del delito y procura, en materia jurídica, un acercamiento al sistema reconociendo la normatividad, y en materia social, la recomposición del tejido social descompuesto, buscando salidas creativas al delito y que la víctima sea reparada, pero por sobre todas las cosas, que las relaciones sociales sean restituidas.

El Estado Social de Derecho y el Derecho Penal.

El artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone que “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de

derecho y de Justicia, ...”; con lo cual se determina un avance, puesto que esta nueva concepción es más amplia que la de Estado de Derecho, pues al decir de Combillas (como se cita en Zambrano, 2006): “integra en su seno las facetas política, ideológica y jurídica, y va más allá del concepto Estado Liberal Democrático que orienta algunas instituciones” (p. 38).

Tal como lo expresa Marie Picard de Orsini en el año 2006 (como se cita en Parra; Fernández; Morales y Párraga, 2009), esta fórmula de Estado que prevé el artículo 2 del texto constitucional:

...debe interpretarse en forma total y armónica... lo que conlleva a la materialización de los fines que persigue el Estado, previstos en el artículo 3 de la Constitución; el accionar del Estado debe apoyarse sobre valores y principios para lograr los cometidos estatales y preeminentes de la defensa y desarrollo de la persona humana, propios de un Estado Democrático, social de Derecho y de Justicia, como lo prevé la Constitución: “Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (p. 27).

En consecuencia, el estado democrático no puede quedarse en lo formal, propio de las democracias liberales, sino que ha de dirigirse a realizar los derechos sustantivos de supervivencia, tanto sociales, como económicos y culturales, para lo cual el derecho constituye una instancia complementaria pero distinta de la justicia; lo cual lleva a la idea que la justicia pudiera buscarse y conseguirse en instancias diferentes a la de las normas sustantivas. (Rosell, 2002, 13).

Sobre el concepto de Estado Social de Derecho se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, en sentencia número 85, de fecha 24 de enero de 2002, disponiendo que:

... la Sala considera que él persigue la armonía entre las clases, evitando que la clase dominante, por tener el poder económico, político o cultural, abuse y subyugue a otras clases o grupos sociales, impidiéndoles el desarrollo y sometiéndolas a la pobreza y a la ignorancia; a la categoría de explotados naturales y sin posibilidad de redimir su situación. A juicio de esta Sala, el Estado Social debe tutelar a personas o grupos que en relación con otros se encuentran en estado de debilidad o minusvalía jurídica, a pesar del principio del Estado de Derecho Liberal de la igualdad ante la ley, el cual en la práctica no resuelve nada, ya que situaciones desiguales no pueden tratarse con soluciones iguales.

El Estado Social para lograr el equilibrio interviene no solo en el factor trabajo y seguridad social, protegiendo a los asalariados ajenos al poder económico o político, sino que también tutela la salud, la vivienda, la educación y las relaciones económicas, por lo que el sector de la Carta Magna que puede denominarse la Constitución Económica tiene que verse desde una perspectiva esencialmente social. El Estado Social va a reforzar la protección jurídico-constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos.

Es así como el Estado democrático y social de derecho y de justicia - entendiéndolo que la única forma de asegurar la vigencia de valores es su propia acción- que persigue el equilibrio perfecto entre el derecho del individuo a actuar sin interferencias ajenas y la necesidad de la comunidad, para poder vivir en sociedad, a restringir esa libertad, sin que se haya logrado alcanzar una solución ideal al problema, habiendo experimentado la humanidad situaciones de anarquía junto a periodos de despotismo, en los que la libertad era algo inexistente o reservada para grupos privilegiados; esto es, que tanto la libertad e igualdad tenga una realización en la vida social de manera efectiva y con ello evolucione la sociedad hacia los estados de libertad individual en los gobiernos democráticos, constituyendo, de esta manera, el artículo 3 de la Carta Magna un reflejo de esta necesidad de equilibrio al establecer como fines del Estado la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, así como el ejercicio democrático de la voluntad popular y la construcción de una sociedad justa, donde reine la paz, donde prevalezca la justicia social y la dignidad humana perfilados como bandera rectora de la concepción del Estado Social de Derecho.

CAPÍTULO II

MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PROSECUCIÓN DEL PROCESO EN VENEZUELA

El principio de oportunidad.

Para la doctrina procesal penal existen, entre otros, dos principios esenciales dentro del proceso penal, esto es, el principio de legalidad y el principio de oportunidad. Es así como en el ámbito del Derecho Procesal Penal, el llamado principio de legalidad se refiere específicamente al deber que tiene el Estado de perseguir y castigar todo hecho punible, ello significa, que siempre que ocurra la comisión de un delito o falta de acción pública, necesariamente el Estado está obligado, a través de sus órganos de persecución penal, al inicio de la acción penal, en todos los casos.

Luego el segundo principio habla, generalmente, de la necesidad de aminorar la intensidad de la obligación de persecución penal en todos los casos, dada la imposibilidad de lograrlo, y abstenerse del ejercicio de la acción penal para determinadas conductas punibles, es decir, que el Estado, en razón de este principio, denominado de oportunidad, estaría legitimado para renunciar a ejercer la acción penal por no considerarla oportuna o conveniente, en razón de criterios de política criminal.

Es así como el principio de oportunidad penal persigue la disminución de procesos penales por medio de soluciones extrapunitivas, lo que tiene su justificación en la aplicación a hechos punibles que por su naturaleza representan una medida legítima, siendo la naturaleza jurídica de tal principio de interés público, ya que se ampara en un propósito de política criminal; no obstante, es menester destacar que

los medios utilizados, de igual forma requieren de ser legítimos, lo que se traduce en el respeto a los derechos fundamentales consagrados por la Carta Magna.

Así se tiene que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012), establecen el principio de legalidad procesal en los artículos 285.4 y 11, respectivamente, consagrando la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, pero dejando a salvo expresamente, las excepciones que consagre la ley.

En este sentido el Código Procesal Penal (2012), desarrolla en los artículos 38 al 40, el principio de oportunidad, como una de las alternativas a la prosecución del proceso, al lado, del acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, estableciendo que la Fiscalía del Ministerio Público, podrá prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, mediante solicitud al Juez de Control y sólo en los supuestos consagrados expresamente en la ley.

Para Pérez (2004), el principio de oportunidad, contenido en los antes señalados artículos:

... consiste en la posibilidad que tiene el Fiscal del Ministerio Público de prescindir del ejercicio de la acción penal -total o parcialmente- o de limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho punible, cuando se den los supuestos y condiciones que señalan los incisos del citado artículo 37 y previa la autorización por el Juez de Control. Quizás no sea obvio advertir -y se evite eventual confusión- que se trata de una concesión que la ley procesal le otorga al Ministerio Fiscal.

La autorización del Juez de Control para que el fiscal prescinda del ejercicio de la acción penal o para que limite ésta a alguna de las personas que intervinieron en el hecho punible (...); o lo que es lo

mismo: la admisión de la aplicación de la oportunidad (...) tiene como efecto -lo asienta la norma mentada en el último término- la extinción de la acción penal respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la oportunidad. Y es este efecto lo que conlleva a que la 'aplicación de un criterio de oportunidad' sea la 3ra. causa de sobreseimiento 'cuando la acción penal se ha extinguido'. (pp. 346-347).

Por consiguiente, el principio de oportunidad constituye en el proceso penal venezolano, una excepción al principio de legalidad, que le permite a la Fiscalía del Ministerio Público, no acusar penalmente, sólo en las hipótesis taxativamente señaladas en la ley procesal (oportunidad reglada) y sometida además al requisito de la homologación jurisdiccional, a través de un Juez de Control; formando de esta manera un mecanismo apto para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal y obedeciendo máximamente a la necesidad de simplificar y agilizar el sistema de administración de justicia penal, razón por la cual tal principio surge de factores de política criminal, que consideran comprobada la imposibilidad de la persecución penal de todos los hechos punibles ocurridos.

Así, por ejemplo, Zepeda (2010, citando a Berzosa 2001), haciendo referencia a la justicia alternativa, expresa que

... proporciona una noción amplia del principio de oportunidad: '...todo tratamiento penal diferenciado del conflicto social que representa el hecho delictivo'. De esta forma, esta noción abarca prácticamente todo desarrollo procedimental distinto del proceso penal jurisdiccional: (...) todo tratamiento penal diferenciado del conflicto social representado por el hecho delictivo, esto es, tanto las técnicas despenalizadoras cuanto las específicamente procesales. Con arreglo a un sentido más estricto, el principio de oportunidad se limita en el aspecto subjetivo a los sujetos

públicos, y desde el objetivo al marco del proceso, abarcando, o bien la obligación de incoación ante todo conocimiento de una '*notitia criminis*', que se enerva; o bien el desarrollo del proceso que puede verse interceptado por acuerdo de acusador y acusado u otro mecanismo distinto a la resolución judicial al final del mismo. (p. 24).

En este sentido, cuando se habla de principio de oportunidad, principalmente se hace referencia a medidas que propendan a solucionar la crisis del sistema penal, a partir de mecanismos que permitan la celeridad procesal y descongestión de las causas penales de baja criminalidad, por medios que reflejen el respeto a las garantías constitucionales que orientan el proceso penal.

Para Meier (1989, como se cita en Pérez, 2004), en lo relativo al principio de oportunidad expresa que:

Dos son las metas principales para las que la aplicación del principio de oportunidad puede convertirse en eficaz auxilio: la desincriminación de hechos punibles, evitando la aplicación del poder penal allí donde otros métodos pueden alcanzar mejores resultados o donde resulta innecesaria su aplicación, y la contribución a la eficacia del Derecho Penal en aquellas zonas o para aquellos hechos en los que resulta indispensable su actuación como método de control social. (p. 346).

Por tanto, el principio de oportunidad, es, si se quiere, un mecanismo más simple que los acuerdos reparatorios, en términos de procedimiento, para desarrollar la mediación penal, ello en virtud de que se requiere de una audiencia judicial especial con la presencia de la víctima e imputado para aprobarlo, sino que basta la comunicación del Fiscal al Juez y, si la víctima no se opone y se cumplen con los requisitos de procedencia del principio de oportunidad, y transcurrido los plazos

legales para formular la reclamación, se entenderá extinguida la responsabilidad penal; en otras palabras cuando el Juez de Control, en atención al planteamiento del Ministerio Público, sancione la suspensión del ejercicio de la acción penal por considerar que se han cumplido todas y cada una de las condiciones y supuestos exigidos por las normas que lo regulan y, en consecuencia, se efectúa la extinción de la acción penal.

No obstante, es menester señalar que el acuerdo reparatorio procede respecto de delitos para los cuales no es posible aplicar el principio de oportunidad por la entidad de la pena, como por ejemplo el robo en lugar no habitado; razón por la cual siempre será necesario recurrir a este mecanismo, o a la suspensión condicional del procedimiento, cuando se trate de esos delitos. Por otra parte, la ventaja del acuerdo reparatorio es que establece un control judicial a la legalidad de los acuerdos, así como a la voluntariedad de las partes; aunado a ello, no se debe desestimar el efecto simbólico que tiene para algunas personas el hecho de que sea el mismo juez quien sea quien apruebe el acuerdo.

Los acuerdos reparatorios.

En primer lugar, para acercarse a una definición de lo que se entiende por acuerdos reparatorios, es menester tomar en cuenta diversas definiciones dadas por distintos autores que han escrito sobre el tema, en este sentido, Horvitz (2003), señala que esta herramienta consiste esencialmente:

... en un acuerdo entre imputado y víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, aprobado por el juez

de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal (p. 568 y 569).

Según Tavolari (2000), los acuerdos reparatorios pueden ser definidos como “convenciones celebradas entre el imputado y la víctima de índole patrimonial que, aprobadas por el respectivo juez de garantía, tienen la virtud de poner fin al proceso penal”. (p. 52).

Así mismo, según Carocca (2000), los define señalando que:

... es una salida alternativa que procede cuando se investigan hechos presuntamente delictivos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, de lesiones menos graves o cuasidelitos, y se conviene directamente entre la víctima y el imputado el pago de una indemnización económica o de otro tipo que, al ser aprobada por el juez de garantía, extingue la responsabilidad penal (p. 181).

De igual forma, para el autor Duce (2000), los acuerdos reparatorios pueden ser descritos como:

... una salida alternativa al proceso penal en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal tratándose de cierta categoría de delitos, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria y este acuerdo es, además, aprobado por el juez de garantía a cargo del respectivo caso (p. 140).

En tal sentido, los acuerdos reparatorios son un acto jurídico procesal, en virtud del cual víctima e imputado alcanzan un consenso que busca en sí la forma de solucionar el conflicto que los enfrenta, que procede respecto de determinados

delitos, en el cual el imputado acuerda con la víctima reparar el daño que ha sufrido mediante una prestación que puede tener la más variada naturaleza, en la que la víctima debe prestar su consentimiento en forma libre y voluntaria, siendo dicho acuerdo aprobado por juez competente y poniendo, de esta forma, fin al conflicto penal.

La mayor crítica de esta salida alternativa es que se estima una medida clasista en la manera que usualmente tendrán acceso a ella quienes tengan mayor poder adquisitivo, quedando relegada la acción penal a las personas de más escasos recursos quienes no podrán poner término al procedimiento penal por esta vía por falta de recursos económicos.

En este sentido, en sentencia N° 027, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, expediente N° A12-38, del 28 de febrero de 2012, en lo relativo al modo de autocomposición procesal en que están inmersos los acuerdos reparatorios, dispuso que:

La institución de los Acuerdos Reparatorios constituye un modo de autocomposición procesal, mediante el cual se busca reparar integralmente el daño causado a la víctima, sin menoscabar los derechos del imputado, mediante la admisión libre y voluntaria que haga el procesado de los hechos que le son imputados y el ofrecimiento de una forma de reparación en aquellos delitos que versen sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial o en los delitos culposos donde no se haya ocasionado la muerte o afección permanente y grave de la persona ofendida por el delito, lo cual permite prescindir del juicio oral, mediante la imposición de una sentencia de sobreseimiento, una vez verificada la reparación. Ahora bien, la decisión que se dicte con ocasión de los

acuerdos reparatorios, es recurrible ante el Tribunal de Alzada, pues las mismas pueden celebrarse en contravención de lo dispuesto en la ley.

Por tanto, los acuerdos reparatorios consisten en una de las instituciones más interesantes del sistema procesal penal, el cual no es más que un convenio o acuerdo a que llegan el imputado y la víctima del delito, en que el primero reparara a favor de ésta de los perjuicios que su acción delictuosa le ha causado. La víctima en el proceso penal goza de un protagonismo que en el viejo sistema no tenía. Para llegar a un acuerdo reparatorio, la víctima siempre debe ser oída; nunca se podrá aprobar un acuerdo reparatorio si la víctima no es consultada por el juez; otro elemento importante: es un juez, el juez de control, el que debe verificar que la víctima ha dado su consentimiento y que lo hace con entera libertad e informada de las consecuencias que produce la aceptación del acuerdo. Cuando el juez aprueba el acuerdo reparatorio, el juicio penal termina; ello, porque la ley entiende que si la víctima accedió al acuerdo, se siente reparada del daño que sufrió y, por lo tanto, satisfecha en lo que pretendía al hacer la denuncia.

El acuerdo reparatorio está dentro de las llamadas salidas alternativas, en el proceso penal; es una alternativa de la sentencia judicial. Con la aprobación del acuerdo reparatorio, el juicio penal no se termina con una sentencia que condena o absuelve al imputado, sino que termina antes con el convenio que aquél propone a la víctima. Pero no hay lugar a dudas que un acuerdo reparatorio no deja el conflicto pendiente; por el contrario, aprobado el acuerdo, se soluciona la controversia y se pone fin al conflicto penal. Por lo mismo, no todo proceso penal puede terminar por medio de acuerdo reparatorio. La ley lo permite cuando el delito afecta bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial (principalmente delitos contra la propiedad) o cuando se trate de delitos culposos contra las personas. En todo caso, es el juez quien debe determinar si procede o no el acuerdo reparatorio.

El artículo 41 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala de forma expresa y precisa los supuestos requeridos para la procedencia de los acuerdos reparatorios y se resumen así: el hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; cuando se trate de delitos culposos contra las personas, el consentimiento de las partes intervinientes en la celebración del convenio debe ser en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, lo cual tendrá que verificar el Juez; y la opinión del Fiscal del Ministerio Público.

Del análisis del artículo 41 del COPP (2012), se infiere que la oportunidad procesal para proponer acuerdos reparatorios es desde la misma fase preparatoria hasta antes de dictar sentencia definitiva, ya que el mismo artículo señala: “ El Juez podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios”, de esta manera señala desde cuándo puede proponerse los acuerdos pero no determina hasta cuando son permitidos, sin embargo, en el mismo artículo encontramos que el legislador da otra oportunidad procesal al establecer que en el caso de que el acuerdo sea propuesto después de haberse formulado la acusación este puede ser aceptado si el imputado o mejor dicho acusado admita los hechos, por lo que permite inferir que hasta sentencia estos se pueden proponer. Algunos autores sostienen que los acuerdos reparatorios incluso se pueden celebrar antes de que los hechos punibles lleguen al conocimiento de las autoridades, mediante un documento. En tal caso, se puede ir posteriormente ante el Juez de Control para que lo examine y determine la veracidad o no del mismo.

En lo relacionado a los efectos de los acuerdos reparatorios, el Juez debe verificar que quien concurra al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de un hecho punible de los antes señalados. Se notificará al Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación para que emita su opinión previa a la

aprobación del acuerdo reparatorio. El cumplimiento del acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado que hubiere intervenido en él. Cuando existan varios imputados o víctimas, el proceso continuará respecto de aquellos que no han concurrido al acuerdo.

En este sentido, en sentencia N° 667, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, expediente N° C09-374, de fecha 16 de diciembre de 2009, en lo relativo al recurso de casación unido al hecho del consentimiento de los sujetos intervinientes en el acuerdo reparatorio, dispuso:

... una vez homologado el acuerdo reparatorio y revisado el fallo por la Corte de Apelaciones sobre la legalidad, dicho acuerdo adquiere el carácter de sentencia definitiva, pero no es recurrible en casación, porque admitirlo sería impugnar el consentimiento libre de las partes asumido con plena conciencia de los derechos involucrados.

De igual forma, la ley bajo comentario establece en su artículo 41 los efectos que produce el incumplimiento de un acuerdo reparatorio, en tal sentido señala: Que el incumplimiento dará lugar a la continuación del proceso. Sobre este aspecto hay que determinar lo siguiente: a) Si el acuerdo ha de cumplirse condicionado a plazos o dependiente de un hecho o conductas futuras, el proceso se suspende hasta la reparación efectiva o el cumplimiento total de la obligación, llegado esto se procederá a declarar el sobreseimiento, por extinción de la acción penal, fundamentada en el artículo 49, ordinal 6 del Código Orgánico Procesal Penal (2012). La suspensión de este proceso no podrá exceder de tres meses, por lo que se entiende que el plazo para el cumplimiento de dichos cuerdos no puede exceder de ese tiempo. b) En el caso de aquellos acuerdos propuestos posterior a la acusación del Fiscal y de su admisión o antes de la apertura del debate en los procedimientos abreviados, el Juez procederá a dictar sentencia condenatoria, fundamentado en la admisión de los hechos y para tal

fin aplicará el procedimiento especial para la admisión de los hechos, contemplado en el artículo 375 ejusdem. c) En todos los casos, si el imputado incumple y ha realizado algunos pagos y prestaciones producto de su obligación estos no serán restituidos.

En lo relativo a los fundamentos jurisprudenciales que traten los acuerdos reparatorios, se tiene que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 543, de fecha 03 de Mayo de 2000, estableció que:

El interés entre la víctima y el imputado en celebrar el acuerdo reparatorio, tiene como objeto la resolución alternativa del conflicto surgido, indemnizándose a la víctima con una justa reparación, además de lograrse la extinción de la acción penal, que por razones de economía procesal, constituye una solución para evitar procesos largos y costosos. (sección II, El Própósito de los acuerdos reparatorios, párr. 1).

Así mismo, dicha Sala en sentencia N° 0649, de fecha 2 de Agosto de 2001, expediente 00-1445, declaró que los acuerdos reparatorios son improcedentes en los delitos de robo en cualquiera de sus modalidades, al establecer:

Al analizar el delito de robo (en cualquiera de sus modalidades) se comprende fácilmente que es un delito doloso o intencional y que es pluriofensivo, pues afecta dos bienes jurídicos: el derecho de propiedad y la libertad e integridad personal, siendo este último bien jurídico de carácter indisponible por su propia naturaleza. Este delito se caracteriza por la violencia empleada por el delincuente contra su víctima, lo cual ha causado en Venezuela miles de asesinatos. Así que la extrema gravedad del delito de robo (el más cometido en Venezuela) no es cónsona con la naturaleza de los delitos reparatorios, que se usan (en el sistema penal mundial) más bien para delitos leves y excluyen a los crímenes violentos.

Sobre la base de todo lo anteriormente señalado, resulta improcedente el acuerdo reparatorio en relación con el delito de robo. Así se decide. (sección Del Recurso de Interpretación, párr. 8 y 9).

En sentencia N° 0668, de fecha 7 de Agosto de 2001, expediente 00-1113, el Magistrado Doctor Alejandro Angulo Fontiveros, manifestó en su voto salvado que:

Para la procedencia de los acuerdos reparatorios se necesita el cumplimiento inexorable de algunos requisitos: no sería posible su celebración en cualquier clase de delitos, sino sólo en aquellos que recaigan sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o cuando se trate de delitos culposos que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas, porque cuando tales resultados (delictuosos o lesionadores) de delitos dolosos o intencionales, no debe permitirse su celebración. Si por ejemplo el delito cometido es el de robo agravado, no es posible que se celebren tales acuerdos pues es un delito pluriofensivo que atenta no sólo contra el derecho a la propiedad sino también contra la libertad individual y contra la integridad personal.

Como puede observarse, todos esos extremos deben ser evaluados por el juez, quien deberá asegurarse además de que dichos convenimientos no se presten para desnaturalizar los fines de la justicia penal, que debe sancionar a los que pongan en grave peligro a la sociedad y no existe mejor manera de asegurarse de ello que permitiendo la revisión de las decisiones que homologuen tales acuerdos y otorgándoles por tanto el último recurso procesal. (sección de Voto salvado, párr. 8 y 9).

En sentencia N° 309, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, expediente N° A12-83, de fecha 1 de agosto de 2012, dispuso en cuanto a la extinción de la acción penal, lo siguiente:

...una vez pactado el acuerdo reparatorio entre el imputado y la víctima, se extingue la acción penal, prescindiéndose de un juicio oral o una sentencia condenatoria una vez verificada la reparación del daño y dictándose un sobreseimiento de la causa tal como se establecen los artículos 49 numeral 6 y 300 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, de esta manera se pretende evitar con este procedimiento una condena penal que suponga una pena privativa de libertad, favoreciendo con ello la reeducación del transgresor y revitalizando el derecho a la víctima a la reparación del daño causado; siendo la esencia de estos acuerdos el logro de la conciliación entre la víctima y el imputado.

En tal sentido, el acuerdo reparatorio está dentro de las llamadas “salidas alternativas”, en el proceso penal. Es una alternativa de la sentencia judicial. Con la aprobación del acuerdo reparatorio, el juicio penal no se termina con una sentencia que condena o absuelve al imputado, sino que termina antes con el convenio que aquél propone a la víctima. Pero no hay lugar a dudas que un acuerdo reparatorio no deja el conflicto pendiente; por el contrario, aprobado el acuerdo, se soluciona la controversia y se pone fin al conflicto penal. Por lo mismo, no todo proceso penal puede terminar por medio de acuerdo reparatorio. La ley lo permite cuando el delito afecta bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial (principalmente delitos contra la propiedad), el delito consiste en lesiones menos graves o se investigan cuasidelitos. En todo caso, es el juez de garantía quien debe determinar si procede o no el acuerdo reparatorio.

Es menester señalar que para llegar a un acuerdo reparatorio, la víctima siempre debe ser oída; nunca se podrá aprobar un acuerdo reparatorio si la víctima no es consultada por el y si su voluntad en aceptarla, es prestada en forma libre y exenta de cualquier presión; otro elemento importante es que debe ser el juez quien debe verificar que la víctima ha dado su consentimiento y que lo hace con entera libertad e informada de las consecuencias que produce la aceptación del acuerdo. Cuando el juez aprueba el acuerdo reparatorio, el juicio penal termina; ello, porque la ley entiende que si la víctima accedió al acuerdo, se siente reparada del daño que sufrió y, por lo tanto, satisfecha en lo que pretendía al hacer la denuncia.

La suspensión condicional del proceso.

En el artículo 43 del Código Orgánico Procesal Penal se encuentra contemplada la suspensión condicional del proceso, que es otra de las innovaciones que se planteó frente al sistema que regía durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, pues, antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, existía una contradicción procesal, pues no obstante reconocerse el principio de la presunción de inocencia, se mantenía detenido preventivamente al procesado, pero se permitía la libertad de quien había resultado condenado, si éste cumplía con algunos requisitos legales, como efecto de la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplada en la Ley de Beneficios en el Proceso Penal (Vásquez, 2001, 48).

Ante esta situación el legislador establece en el artículo 43 la suspensión condicional del proceso es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales que le imparta el tribunal para el caso

concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él (Marino como se cita en Vásquez, 2001, p. 49).

Así se tiene que el artículo 43 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), dispone que:

Artículo 43. En los casos de delitos cuya pena no exceda de ocho (08) años en su límite máximo, el imputado o imputada, podrá solicitar al Juez o Jueza de Control, o al Juez o Jueza de Juicio, si se trata del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso, y el Juez o Jueza correspondiente podrá acordarlo, siempre que el o la solicitante admita plenamente el hecho que se le atribuye, aceptando formalmente su responsabilidad en el mismo, y no se encuentre sujeto a esta medida por otro hecho, ni se hubiere acogido a esta alternativa dentro de los tres años anteriores. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos y ciudadanas a quienes les haya suspendido el proceso por otro hecho.

La solicitud deberá contener una oferta de reparación del daño causado por el delito y el compromiso del imputado o imputada de someterse a las condiciones que le fueren impuestas por el tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de este Código. La oferta podrá consistir en la conciliación con la víctima o en la reparación natural o simbólica del daño causado.

Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de: homicidio intencional,

violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad y delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

De esta manera, este mecanismo procesal permite que el imputado reconozca los hechos y así, se evite al Estado el procesamiento de un delito cuya comisión y autoría no requiere demostración, debido al reconocimiento que el imputado realiza (Fernández, 1999), ello como un requisito para la admisión de la suspensión condicional del proceso.

Según Quintero (2002), al analizar la suspensión condicional del proceso, concluye que la misma en definitiva lo que busca es la suspensión de la pena, no por obra de una nueva decisión judicial, sino como consecuencia de que, en el supuesto de cumplirse los requisitos exigidos por la ley, nunca se llegará a una sentencia sobre el fondo; por el contrario, todo acabará con una decisión de sobreseimiento, y como consecuencia de ello considera que la misma debería desaparecer del marco del proceso penal venezolano pues se convierte en una burla a los principios y garantías procesales elementales como son el principio de legalidad, la seguridad jurídica, el debido proceso, la presunción de inocencia, la finalidad del proceso y el juez natural.

Sin embargo, a pesar de sus detractores, la institución de la suspensión condicional del proceso continúa teniendo vigencia dentro del proceso penal venezolano y es una importante alternativa a la prosecución del proceso para el caso de delitos leves, con la salvedad que las sucesivas y recientes reformas del Código

Penal, han agravado las penas a algunos delitos que antes se consideraban leves, como es el caso del porte ilícito de armas, con lo cual se impide el ejercicio de esta alternativa para este tipo especial de delitos.

CAPÍTULO III

LOS ACUERDOS REPARATORIOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

Antecedentes normativos.

Señala Bobbio (1996), que la justicia es uno de los pilares y fundamentos que permiten la construcción y el ejercicio de una verdadera democracia. Este valor así señalado es sumamente amplio por lo que, antes de avanzar deben hacerse algunas precisiones para establecer cuál es el elemento central que sobre la justicia acoge este trabajo. La idea de justicia está relacionada con la aplicación igualitaria de normas, sean cual fueren ellas, y éstas, a su vez, deben tener la capacidad de regular las relación entre las personas o las instituciones.

Para Malaguera y Garrido (2009), el fundamento de este principio va en dos direcciones discutibles: una, natural porque se piensa que hay un consenso sobre lo bueno y lo malo y, la segunda, formal porque cuando alguien aplica las normas debe hacerlo, teóricamente, bajo una óptica imparcial. Esta postura no es la única que existe sobre la justicia por lo que podrían mencionarse diferentes enfoques sobre el tema. En este sentido podrían citarse los aportes hechos por algunos representantes de la filosofía griega o los pensadores del siglo XVII, así como por la corriente utilitarista o el movimiento de la ilustración. Pero estos pensadores no son los únicos que han opinado sobre la justicia pues existen otros autores que han discernido sobre ella. Basta con mencionar algunos trabajos del siglo XX, ya con la figura del Estado constituida en casi todo el mundo.

En este sentido, Bobbio (1996) indica que la justicia es un valor y un fin, más que una virtud subjetiva, para cuyo logro los individuos recurren a una técnica que

permite la convivencia y que suele denominarse en muchos espacios "Derecho". De igual forma, Malaguera y Garrido (2009), expresan que otros elementos dentro de esta discusión son los problemas de aplicación de la norma y realización de la justicia. Para esto último las políticas públicas utilizan diferentes factores dentro de los que se encuentra la política criminal. Esta última se vale, entre otras cosas, de subsistemas entre los cuales encontramos a la administración de justicia penal.

Tales autores, Malaguera y Garrido (2009), expresan que en Venezuela, inspirado por las corrientes de la época de Diocleciano, de los Emperadores de Oriente y del derecho Canónico, los cuales trataban de regular las formas de como se aplicaría el Derecho penal adjetivo, por un largo tiempo imperó el Código de Enjuiciamiento Criminal y con ello se instauró el Sistema Inquisitivo, lo cual según sus postulados, presentaban medios más eficaces para reprimir la delincuencia porque se ajustaba más al espíritu de regímenes absolutos, de policías basados en principios tiranos y en principios de Fuerza, manteniendo el Estado un gran poder sobre todas las actuaciones sin respetar derecho alguno. Unos de los principios de éste sistema lo constituyeron las actuaciones de oficio por parte del Estado para perseguir a las personas que presuntamente cometían un determinado hecho punible, el carácter secreto y de instrucción que mantenían los cuerpos de Seguridad del Estado, y el carácter de la escritura.

Siguen narrando tales autores que toda esta situación, generó un clima de inseguridad jurídica para los ciudadanos, ya que no se respetaban las garantías mínimas establecidas en Pactos y Convenios Internacionales, como lo es la Declaración del Hombre y del ciudadano de 1879. En consecuencia, la Comisión Legislativa del Congreso de la República, recibe la encomienda de preparar un Código procesal que sustituiría al Código de Enjuiciamiento Criminal, para lograr un cambio de manera definitiva en el Poder Judicial. En consecuencia, en Marzo de 1998, entra en vigencia anticipada instituciones del Código Orgánico Procesal Penal

(COPP 1998), entre las cuales se destacan los acuerdos reparatorios, el referido Código de 1988 entró en plena vigencia el 1° de julio de 1999; sin embargo, para ese momento, la norma referente a los acuerdos reparatorios tuvo vigencia anticipada de la ley adjetiva, por lo que entró en vigencia en fecha 25 de marzo de 1998.

Posteriormente, la normativa sobre los acuerdos reparatorios fue objeto de reforma, específicamente, el 25 de agosto de 2000, en virtud de las innumerables críticas que se hicieron en torno a este importante instituto procesal, lo cual reflejó una evolución del acuerdo reparatorio en el derecho procesal penal venezolano, a objeto de hacerlo más eficaz y menos generoso o beneficioso para el delincuente.

Sujetos legitimados.

Para Sain (2011), los sujetos legitimados para intervenir en los acuerdos reparatorios, son los siguientes:

Los sujetos llamados a intervenir en los acuerdos reparatorios son la víctima y el imputado. Se trata de sujetos procesales de novedosa regulación por el COPP, el cual se ha encargado de fijar el contenido de sus conceptos.

En tal sentido, los acuerdos reparatorios conllevan en cierta manera a la privatización del Derecho Penal, al permitir que en algunos casos el derecho de castigo del Estado, quede en manos de la composición procesal de sus relacionados. A través de ellos y en virtud de una conciliación, cada parte obtiene lo suyo: el imputado en lugar de pena, paga una reparación y recibe el perdón del ofendido, y la víctima, la satisfacción de los daños y perjuicios que ha sufrido...

...En consecuencia, formalmente no surtirán efectos legales los acuerdos materializados antes de iniciarse el proceso, por vía extrajudicial; ni tampoco después de recaída sentencia definitiva. Esto tiene su explicación en el hecho de que, por tratarse de una excepción y limitación al ejercicio público de la acción penal, que conlleva la extinción de ésta, la aprobación de los mismos ha de ser de reserva jurisdiccional. La verificación de sus requisitos para la aprobación del acuerdo compete exclusivamente al tribunal que lleve la causa. Cualquier arreglo al que hayan llegado dichas partes, si no es formalmente planteado ante el juez del caso, y aceptado por éste con motivo del cumplimiento de los extremos de ley, no surtirá los prealudidos efectos legales.

En este caso, el juez habrá de constatar la existencia de los requisitos necesarios para la procedencia del acuerdo. De estar presentes, deberá aprobarlo, y en caso contrario, rechazarlo... (pp. 102-103).

Así mismo, el autor Pérez (2009), ha señalado en relación a la figura del acuerdo reparatorio lo siguiente:

El acuerdo reparatorio es un convenio que se puede celebrar entre quien sea víctima de un delito y la persona a quien se le impute participación de dicho delito (imputado) con el objeto de que el segundo se obligue a satisfacer la responsabilidad proveniente de dicho delito, vale decir, que el imputado se obligue a pagar los daños, materiales y morales, y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado. Si el acuerdo reparatorio es cumplido fielmente por el imputado, entonces respecto a él se extinguirá la acción penal o, en otras palabras, para él no habrá delito alguno ni pena de ninguna clase. (p. 457).

En el proceso penal venezolano, se desarrollan y fortalecen de manera notable diferentes y diversas instituciones esenciales para la adecuada marcha del sistema, en el cual se debe hacer especial referencia a la figura del imputado y de la víctima, toda vez que el Código Orgánico Procesal Penal (2012), establece en forma expresa quienes son consideradas víctimas y concreta a quien se debe considerar como imputado, así se tiene que:

De conformidad con el artículo 126 ejusdem, se considera imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o participe de un hecho punible, a través de un acto de procedimiento emanado de las autoridades encargadas de la persecución penal. En este sentido, para considerar a una persona como imputado o imputada debe existir un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal, esto es la Fiscalía del Ministerio Público, que le señalen como autor o partícipe de un delito.

De igual forma, tal como lo establece el artículo 121 ibidem, se considera víctima:

1. La persona directamente ofendida por el delito.
2. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido u ofendida.
3. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando el delito sea cometido en perjuicio de una persona incapaz o de una persona menor de dieciocho años.

4. Los socios o socias, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

5. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.

Para Giannini (como se cita en Ferreiro, 2005, p. 143), la doctrina distingue varios tipos de víctima, de la manera siguiente: 1) la víctima individual, cuando el delito afecta intereses individuales, que son aquellos que se caracterizan por su naturaleza privada. Este tipo de víctima está en conexión con las formas más intuitivas y clásicas de delincuencia (contra las personas, la propiedad, entre otros); dentro de esta categoría están además la víctima directa y la indirecta. 2) víctima colectiva, cuando el delito afecta intereses colectivos, como son los intereses de grupos, que habitualmente se encarnan en entes o corporaciones representativas, no constituyen una suma de intereses individuales sino que son cualitativamente diferentes, pues afectan por igual y en común a todos los miembros del grupo y pertenece por entero a todos ellos. 3) víctima difusa, cuando el hecho punible afecta intereses difusos, que con los que corresponden por igual a todos los ciudadanos pero no han alcanzado la categoría de intereses públicos por no encontrar expresión mediante los instrumentos de la teoría administrativa clásica. 4) víctima estado, cuando los afectados por el delito son intereses públicos, que están encarnados en una figura subjetiva a la que las normas califican como pública; un órgano de la Administración del Estado, un ente público territorio o un ente público funcional que están legitimados para intervenir allá donde se discuta este interés público. En estos casos se podría considerar que los delitos que afecten intereses públicos tienen como

víctima en cierto grado, al propio Estado, aparte de quien pueda considerarse como víctima indirecta.

En este orden de ideas, es necesario destacar que en un todo conforme con lo dispuesto en el cuarto aparte del artículo 41 de la ley adjetiva penal bajo comentario, una vez que haya sido aprobado un acuerdo reparatorio a favor del imputado o imputada, no se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorio sino después de haber transcurrido tres (3) años contados a partir de la fecha del cumplimiento del acuerdo anterior, a tal efecto, se llevará un registro automatizado de los ciudadanos a quienes les hayan sido aprobados los acuerdos reparatorios y la fecha de su realización.

Ámbito de aplicación. Procedimiento.

En el Código Orgánico Procesal Penal venezolano se han contemplado figuras inclinadas a coadyuvar con los principios que rigen al derecho procesal penal, permitiendo la celeridad procesal y las alternativas a la prosecución del proceso, las cuales tienen la misma eficacia que una sentencia pero se originan a solicitud del Ministerio Público y por la voluntad de las partes. Es así como las alternativas a la prosecución de proceso fueron establecidas por el legislador por razones de economía procesal, la cual se traduce en la reducción de los lapsos al no activarse todo el aparato judicial. En este sentido, González (2006), expresa que:

Sin embargo, en el proceso penal ordinario las normas que regulan los acuerdos reparatorios exigen como requisito que el hecho punible recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial. Esta regulación procesal, al inicio de la restauración del sistema acusatorio que hoy rige el proceso penal venezolano, causó incertidumbre y dudas en relación a los tipos penales donde se permitían esos acuerdos, pero

hoy día se ha establecido una ordenación más precisa y los tribunales, a través de su quehacer, han delimitado la procedencia de estos acuerdos, así como los parámetros bajo los cuales esos convenios de las partes son procedentes, dado que no todos los delitos que afectan el patrimonio son conciliables por disposición legal.

Con estas fórmulas de solución anticipada el legislador del Código Orgánico Procesal Penal estuvo acorde con las modernas tendencias del Derecho Penal, constituyendo lo que se ha denominado en doctrina una 'tercera vía', mediante la cual se integra la reparación del daño en el Derecho Penal, pues con ello sirve más a los intereses de las víctimas que con una pena privativa de libertad o multa, que a menudo frustran la reparación efectiva del daño por el autor. (p. 138)

Como ya se ha dicho, el acuerdo reparatorio es una alternativa a la prosecución del proceso dispuesta en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), concedido a la víctima de hechos punibles, con el fin de remediar, sin la intervención del Estado, el conflicto penal en el cual resultó perjudicada; y, es la manera que tiene el imputado o imputada de resarcir el daño a la víctima y sustraerse de la investigación y consecuente sanción penal; así lo ha dispuesto la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 543, de fecha 3 de mayo de 2000, en ponencia del Magistrado Jorge Rosell Senhenn:

El interés entre la víctima y el imputado en celebrar el acuerdo reparatorio, tiene como objeto la resolución alternativa del conflicto surgido, indemnizándose a la víctima con una justa reparación, además de lograrse la extinción de la acción penal, que por razones de economía procesal, constituye una solución para evitar procesos largos y costosos. La procedencia o no de recursos, en contra de las decisiones que se dicten con motivo de la aplicación del procedimiento que por acuerdos

delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas. ...

Por tanto, las condiciones que abarcan para el acuerdo reparatorio, es decir, por un lado que el hecho punible recaiga sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial; y por otro lado, cuando se trate de delitos culposos, dejando claramente establecido que artículo 354 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), exceptúa del procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves, cuando se trata de los de homicidio intencional, violación, delitos que atente contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos contra que el patrimonio público y la administración pública, tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, delitos con multiplicidad de víctimas, así como delincuencia organizada.

Así las cosas, sobre la base del principio *iura novit curia*, el juez que conozca la causa puede aprobar el acuerdo reparatorio, una vez haya verificado los requerimientos exigidos para ello, tal y como lo dispone el artículo 41 del Código Orgánico Procesal Penal (2012); de igual forma el juez está facultado a no homologar el acuerdo al verificar que el derecho invocado por las partes no es susceptible de disposición real, lo que traería como consecuencia el ilusorio el eventual cumplimiento de lo acordado por el justiciable.

En este sentido, en un todo conforme al señalado artículo 41, el juez o jueza debe constatar que el delito recaiga sobre bienes jurídicos disponibles. Y luego, debe verificar que quienes concurren al acuerdo, hayan dado su conformidad de manera libre y con pleno conocimientos de sus derechos, siendo imperativo al juez o jueza notificar a la vindicta pública con el objeto de que emita su opinión previa a la aprobación del acuerdo formulado. De igual forma, el juez para homologar el acuerdo reparatorio, primeramente deberá verificar la existencia de un hecho punible

y, obviamente, la existencia del imputado o imputada, esto es, la persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible.

Así mismo, debe el juez competente verificar, una vez comprobado la comisión de un hecho punible, si el mismo es de carácter patrimonial o culposo; ello en virtud de la necesidad de protección del elemento axiológico y valor fundamental que es la vida humana.

Dentro de este contexto, se hace necesario hacer referencia a la sentencia número 649, dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el 2 de agosto de 2001, según la cual los acuerdos reparatorios proceden en el caso de delitos culposos que no hayan ocasionado la muerte o afectado de forma grave y permanente la integridad física de las personas. En este sentido, queda excluida ab initio la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios en el caso de delitos dolosos (salvo que lesionen únicamente bienes disponibles de índole patrimonial) y de delitos culposos que tengan un desenlace fatal o hayan afectado grave y permanentemente la integridad física de las personas; por lo que en la sentencia se decide que, si se trata de un robo, no puede celebrarse un acuerdo reparatorio, ya que el robo es un delito que únicamente admite dolo (no existe robo culposo), y que además es pluriofensivo, pues, además de afectar el patrimonio de la víctima, comporta un peligro para la vida y para la integridad de las personas, bienes estos que son indisponibles. Entretanto, por ejemplo, sí procedería un acuerdo reparatorio para el caso del delito de hurto, aunque sea de carácter doloso, pues la exclusión del dolo conforme al texto del artículo, está referida a los delitos que lesionen bienes distintos a los disponibles de carácter patrimonial.

El autor Arcaya (2005), manifiesta que:

Por lo tanto, solamente en aquellos tipos penales, donde se describa como objeto de protección el bien jurídico de la propiedad, es aplicable el acuerdo reparatorio, independientemente que se trate de propiedad de carácter público o privado, en consecuencia se puede considerar que es procedente el acuerdo reparatorio en aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado, sea la propiedad pública, independientemente que el bien material objeto de la acción delictiva requiera para su desincorporación del patrimonio público un procedimiento especial al efecto, toda vez que la disponibilidad, no viene dada con respecto al objeto de la acción, sino con respecto al objeto de protección, vale decir, con relación al bien jurídico tutelado, que no es otro en el caso que nos ocupa que el derecho a la propiedad.

Así tenemos, que si en la comisión del delito de hurto, el objeto de la acción está representado por un vehículo que se encuentra sometido a un contrato de reserva de dominio, y que al ser recuperado sufrió daños considerables, que determinan la pérdida total del mismo, en este caso, el objeto de protección solo puede ser producto de un acuerdo reparatorio tomando en consideración la opinión de la persona natural o jurídica, a favor de la cual se encuentra la reserva de dominio, toda vez, que es ésta quien tiene la disponibilidad patrimonial del bien objeto de la acción delictiva.

Supongamos que se produce un hurto de unas letras de cambio aun no vencidas, que posteriormente son recuperadas, destruidas parcialmente al punto que no puede ser posible hacer efectivo el derecho que en ellas se plasmó, así tenemos que desde el punto de vista del derecho mercantil, estos títulos valores carecían de disponibilidad cambiaria, por no estar vencidas para el momento en que se cometió el hecho punible y a pesar de haber sido recuperadas se perdió la posibilidad de ejercer el derecho en ellas plasmadas, ya que en materia cambiaria al destruirse el título se

destruyó el derecho, sin embargo desde el punto de vista del derecho penal, es indiscutible que se cometió un delito, que produjo un daño patrimonial a la víctima, pues le fue vulnerado el derecho de propiedad y se violó un bien jurídico tutelado como es la propiedad, todo lo cual da cabida a la realización de un acuerdo reparatorio, en virtud que se está en presencia de un hecho punible de carácter patrimonial, cuya disponibilidad la constituye el bien jurídico tutelado de la propiedad, representado en el mundo material por las letras de cambio destruidas (objeto de la acción). La disponibilidad, a que se hace referencia en los acuerdos reparatorios viene dada, por el objeto de protección, y no por el bien material objeto de la acción, que para los efectos de la institución en estudio no es otro que la propiedad. (pp. 67-68).

Por tanto, los acuerdos reparatorios proceden en el caso de delitos contra bienes jurídicos de índole patrimonial, siempre y cuando dichos bienes sean de carácter disponible, con lo cual, si se trata de un delito contra el patrimonio público (como por ejemplo, los delitos de salvaguarda), no procedería la celebración de un acuerdo reparatorio; tal como expresamente lo señala el artículo 41, "bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, y los bienes que conforman el patrimonio público ciertamente son indisponibles.

De igual manera, el Juez debe comprobar si las partes que han concurrido al acuerdo, es decir, el imputado o imputada y la víctima, han celebrado tal acuerdo prestando su consentimiento en forma libre (sin coacción alguna) y con el pleno conocimiento de sus derechos. Por consiguiente, el acuerdo no puede estar viciado, esto es, no pueden haber vicios en el consentimiento de ninguna de las partes involucradas (imputado o imputada y víctima), por lo que deben estar totalmente excluidos el error, el dolo y la violencia, tal y como se entienden en el derecho civil; lo que se justifica porque mal puede atribuírsele a la víctima o al imputado o

imputada un consentimiento si se está en presencia de estas perturbaciones del proceso psíquico de formación de la voluntad.

Dentro de este contexto, es necesario señalar que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000, dispuso que:

La procedencia o no de recursos, contra las decisiones que se dicten con motivo de la aplicación del procedimiento que por acuerdos reparatorios celebren la víctima y el imputado, radica en el hecho de que dichas decisiones pudieran tener carácter de definitivas una vez que se verifique su cumplimiento, y éstas ser dictadas en violación de la ley, tanto en su forma como en el fondo, lo cual obviamente influiría en el resultado del juicio. En tal virtud, dicha decisión queda sujeta al control por parte del órgano jurisdiccional de alzada.

Este criterio contiene un aspecto fundamental, precisado con toda claridad por Alberto Binder, en su obra "Introducción al Derecho Procesal Penal", el cual señala, que *"la impugnabilidad de la sentencia y de otros fallos importantes se vincula a las garantías judiciales mínimas; y un proceso penal garantizador debe establecer el derecho o la facultad de recurrir el fallo"*.

No se puede soslayar este principio cuando es consagrado en instrumentos internacionales que comprometen a Venezuela y que inspiraron los principios garantistas rectores del Código Orgánico Procesal Penal, y es así que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el numeral 2 de su artículo 8, establece: *"Durante el proceso, toda persona tiene derecho a recurrir del fallo ante juez o Tribunal Superior"*. (cursivas de la Sala).

Por tanto, el juez competente una vez comprobado y demostrado los elementos referidos en los párrafos precedentes, podrá homologar el acuerdo reparatorio sometido a su conocimiento, y posteriormente, pasar, si no fuese de ejecución instantánea, a la etapa de cumplimiento de tal acuerdo reparatorio, la que una vez concretada extinguirá la acción penal, produciendo los efectos jurídicos de la cosa juzgada.

Finalidad de los acuerdos reparatorios.

Los acuerdos reparatorios previstos en la ley adjetiva penal venezolana tienen una finalidad que puede verse desde dos ángulos, de ningún modo contrapuestos sino más bien concurrentes, correlativos a la posición de la víctima y del imputado o imputada, respectivamente. En este sentido, en lo referido a la víctima del delito, el acuerdo reparatorio cumple una finalidad, la reparación del daño que le ha sido ocasionado por el autor del delito, ello en razón de que a quien debe reparar el autor del hecho punible es, ciertamente, a la víctima individualmente considerada, y no a la sociedad, que sufre un daño, si se quiere, indirecto, por lo que no pareciera necesaria la aplicación de la pena, pues la reparación es suficiente para satisfacer a la víctima, que es quien en definitiva ha sufrido el perjuicio como consecuencia del delito.

Desde el punto de vista del autor del hecho punible, la finalidad del acuerdo reparatorio está dirigida hacia evitarle a éste pasar todo un proceso penal que finalizará con una sanción penal y la aplicación de la pena respectiva; no obstante, al ser homologado un acuerdo reparatorio no significa que el delito haya quedado impune, sino que el autor del hecho punible va a comprender que su conducta delictiva está reñida con la ley y que por ello ha debido ofrecer la debida reparación a la víctima.

Es así como el interés entre la víctima y el imputado o imputada de celebrar el acuerdo reparatorio, es en sí la resolución alternativa del conflicto surgido, indemnizándose a la víctima con una justa reparación (por ésta aceptada), además de lograrse la extinción de la acción penal, que por razones de economía procesal, constituye una solución para evitar procesos extensos y costosos.

Para Videla (2010), en cuanto a la finalidad del acuerdo reparatorio, manifiesta que:

... puede consistir en una cantidad de dinero que satisfaga los intereses de la víctima, en algún tipo de prestación u omisión por parte del imputado, e inclusive podría tratarse de una reparación simbólica. Esto es de vital importancia, porque en la medida que exista pluralidad de objeto susceptible de ser considerado como reparación, se amplía la posibilidad de que más personas puedan acceder a esta salida alternativa, ya que de haberse limitado la reparación a una suma de dinero, se estaría restringiendo el uso de los acuerdos reparatorios a las personas con mayor capacidad económica. En este sentido, la única condición es que el objeto del acuerdo sea lícito.

Cabe hacer presente que, sin perjuicio de la reparación pecuniaria que puede existir en el acuerdo reparatorio, esto no significa que se extingan las acciones civiles derivadas del hecho punible para perseguir las responsabilidades pecuniarias que correspondan, según las reglas del derecho civil. Es por esta razón que para la profesora Horvitz "...deba necesariamente introducirse en el acuerdo una estipulación que clausure la posibilidad cuando se considere que la suma de dinero estipulada cubre todos estos aspectos" (pp. 308-309).

CAPÍTULO IV
LOS ACUERDOS REPARATORIOS COMO MECANISMO
DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL
PROCESO PENAL VENEZOLANO

Generalidades sobre el principio de oportunidad en Venezuela.

Para Sain (2000, p. 61), el principio de oportunidad es una novedosa institución establecida en el ámbito procesal, influenciada por las teorías relativas de la pena (prevención general y especial) y por motivos político-criminales, que permite al Ministerio Público la iniciativa discrecional de disponer de la persecución de un crimen ya cometido previa autorización judicial, pues está condicionada al riguroso e implacable control jurisdiccional.

Vásquez (2001, p. 31) considera que la figura del principio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad procesal en el sentido que permite al titular de la acción penal prescindir de su ejercicio, y que antecedentes de la misma se encuentran en figuras tales como el perdón del ofendido, en delitos de acción privada, y en la resolución del Presidente de la República respecto a la continuación o no de un proceso militar.

Cuando se hace referencia al principio de oportunidad, va dirigido a las medidas que estén dirigidas a solucionar la crisis del proceso penal, mediante mecanismos que coadyuven a la celeridad procesal y descongestión de las causas penales de baja criminalidad, por medios que reflejen el respeto a las garantías constitucionales que orientan el proceso penal, como ya se ha dicho.

El principio de oportunidad se encuentra establecido en el artículo 38 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), regulando cuatro supuestos ordinarios, basados en circunstancias de insignificancia del hecho cometido, del grado de participación del imputado, la gravedad del daño sufrido por el imputado en delitos culposos, o la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o que habría de imponerse. En este sentido, el referido artículo dispone:

Artículo 38. El o la Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Jueza de Control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto, cuando el máximo de la pena exceda de los ocho años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.
2. Cuando la participación del imputado o imputada, en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.
3. Cuando en los delitos culposos el imputado o imputada, haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena.
4. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o

infracciones, o a la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

En este sentido, para Fuenmayor (2000), el Estado detenta la obligación de perseguir y castigar todo delito en virtud del Principio de Legalidad; no obstante, éste puede admitir ciertas excepciones basadas en distintas razones, entre ellas se encuentra la necesidad de descongestionar el sistema judicial, permitiendo con ello evitar los efectos que en la práctica provoca el saturación de las causas y, por ende el retardo procesal; el beneficio de canalizar la persecución penal, evitando las desigualdades en contra de los más débiles, ajustándolas a criterios más racionales y predeterminados, asignándoles responsables e imponiendo los controles necesarios. Es así como tanto el principio de legalidad como el de oportunidad se aplican al ámbito de la acción penal pública y la misma nace como una limitante al poder del Estado, de allí entonces que ambos principios sólo resultan aplicables a los órganos estatales y por ende, los individuos particulares no pueden estar sometidos al principio de legalidad, en todo caso se someterán al cumplimiento del ordenamiento jurídico.

El principio de oportunidad, según el autor Bartolini (como se cita en Fuenmayor, 2000), es lo contrario al principio de legalidad, en virtud del cual no basta que se verifiquen los presupuestos necesarios para la actuación del Estado, "...sino que además los órganos encargados de ejercerla, lo consideren conveniente según las valoraciones del momento y las circunstancias del caso" (p. 58).

Aunado a ello, es menester señalar que el principio de oportunidad funciona como una excepción y no como una regla, es decir, según Rosell (2000) "...qué sólo podrá actuar en esa forma el fiscal cuando la ley así se lo indique y por otra parte, tendrá un control jurisdiccional, pues la víctima podría solicitar al juez que inste al fiscal, a fin de que proceda a acusar" (p.73). En este sentido, para Vásquez (2008):

La incorporación del principio de oportunidad como instrumento de política criminal en los códigos y leyes procesales obedece según algunos, a la necesidad de legitimar la selectividad espontánea de todo sistema penal, pues no existe ningún sistema penal capaz de investigar todos los delitos e inclusive una vez iniciadas las investigaciones, no todos los procesos culminan con una sentencia definitiva, de allí que, como refiere BINDER, ante la disyuntiva de ocultar el problema y permitir que el sistema ejerza su propia selectividad sin ninguna orientación de tipo político, deben establecerse líneas de política procesal que permitan canalizar la selectividad del sistema conforme a ciertos valores, de allí la incorporación en algunos sistemas del principio de oportunidad. (p. 57).

En cuanto al principio de oportunidad la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 390 de Sala de Casación Penal, Expediente N° A10-151 de fecha 19 de agosto de 2010, dispuso:

... esta figura del informante arrepentido es un supuesto especial del principio de oportunidad, consistente en la colaboración voluntaria y eficaz prestada por el imputado al fiscal, con el objeto de coadyuvar en la persecución penal de responsables de delitos cometidos por la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta. En contraprestación por esta colaboración, el informante arrepentido, va a recibir un beneficio expresado en la rebaja de la pena del delito que le es imputado, rebaja cuya cuantía está determinada por la ley, y que será de la mitad de la pena correspondiente para el mismo. Hechas estas consideraciones, es imprescindible puntualizar que para la procedencia de esta figura, es necesario que la información suministrada provenga de un imputado, que con la misma se colabore eficazmente con la investigación, y que haya sido esencial para evitar que continúe el delito o se realicen otros. De tal forma, producto de la intervención o colaboración del informante arrepentido, se logra llevar eficazmente la investigación, resultando circunstancias positivas para el esclarecimiento del hecho, y la determinación del o los culpables.

En fin, a través del principio de oportunidad se persigue la disminución de procesos penales por medio de soluciones extrapunitivas, lo cual se justifica en la aplicación a hechos punibles que por su naturaleza simbolizan una medida legítima; por tanto, la naturaleza jurídica del principio de oportunidad es de interés público, ya que está amparada en un propósito de política criminal, no obstante, los medios utilizados también requieren de ser legítimos, ello involucra el respeto a los derechos fundamentales y a la Carta Magna.

Sistema de regulación.

Según Salazar (2003, p. 8), respecto al principio de oportunidad, en doctrina se distinguen dos sistemas de regulación: el de oportunidad libre y el de oportunidad reglado:

En lo relativo al sistema de oportunidad libre, este sistema es seguido por los países de tradición jurídica anglosajona, principalmente el modelo norteamericano. La característica fundamental de este sistema consiste en que el Fiscal puede ejercer la acción penal o determinar el contenido de la acusación con amplios márgenes de discrecionalidad, lo que sí resulta contrario al principio de legalidad, debido a que no se sujeta a ninguna regla persistente.

Así mismo, en lo relacionado al sistema de oportunidad reglado, el sistema de oportunidad reglado rige en países europeos como Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal, España entre otros. Este sistema es el que sigue el Nuevo Código Procesal Penal. La característica fundamental de este sistema está en que la ley prevé los supuestos bajo los cuales el Fiscal puede no ejercitar la acción penal, es decir que esta oportunidad se convierte en plenamente legal pues es la propia ley la que la autoriza y fija sus límites.

Tal autor, así mismo expresa que el principio de oportunidad reglado, citando a Roxin, es aquel mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar, entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido un delito.

En este sentido, como ya se ha dicho, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), siguiendo la tendencia moderna a desjudicializar

los litigios, en su artículo 258 dispone: “La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”. De igual forma, en el artículo 253 ejusdem, se evidencia que parte del sistema de justicia venezolano son los medios alternativos de justicia.

Es así como los medios alternos de resolución de conflictos, entre los que se encuentran los acuerdos reparatorios en materia penal, deben ser desarrollados y puestos en práctica a los fines del logro de una justicia más expedita, célere, accesible, idónea, transparente, equitativa, sin dilaciones indebidas o reposiciones inútiles. Por tanto, los medios alternos de resolución de conflictos deben estar puestos a la orden de la garantía de la tutela judicial efectiva de los intereses y derechos de los ciudadanos venezolanos, consagrado por el artículo 26 de la Carta Magna, que, a su vez, en su artículo 2, propugna la justicia como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico.

De esta manera, el Código Orgánico Procesal Penal (2012) ha consagrado como alternativas a la prosecución del proceso penal el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, basados éstos en razones humanitarias, para los casos en que los delitos sean de poca significancia, cuando el propio imputado o imputada ha sido quien ha sufrido las consecuencias de su propia hecho delictivo, o que la pena resultase desproporcionada con respecto al acto que ha cometido, siendo éste reprochable penalmente.

CONCLUSIONES

Con el presente estudio propuesto se llevó a cabo un análisis teórico documental de los acuerdos reparatorios como alternativa de la justicia penal en Venezuela, siendo que los acuerdos reparatorios se encuentran inmersos en los medios alternativos de solución de conflictos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), los cuales constituyen las formas en que el Estado responde de manera diferente al proceso penal y a la aplicación de una pena; por tanto, representa una respuesta de menor contenido represivo, pero de mayor calidad si se compara con una pena privativa de libertad, ya que cumple con mayor certeza con el carácter resocializador al que un sistema penal debe aspirar.

De igual forma, mediante los acuerdos reparatorios se tiene una opción alterna a la de la persecución tradicional del delito, para la resolución de los conflictos de manera pacífica, en donde la voluntad de las partes, esto es, imputado o imputada y víctima, se encuentre inmersa en los principios tales de confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, protección a los más vulnerables, economía, inmediatez, formalidad, accesibilidad y alternatividad resultan preponderantes para la buena marcha de la administración de justicia; aunado a ello se persigue el aligeramiento de las cargas de trabajo de las Fiscalías del Ministerio Público.

Así mismo, los medios alternativos en la administración de justicia venezolana, representan una oportunidad para los ciudadanos, de crecer y responsabilizarse de la solución personal de sus conflictos, con la utilización de métodos no controversiales capaces de alternar y coexistir con las formas jurisdiccionales, en este caso dentro del ámbito penal de la investigación de los delitos.

Por tanto, los acuerdos reparatorios dan como resultado la solución del conflicto, a través de un mecanismo idóneo, que tiene como efecto el concluir el procedimiento, siempre y cuando se trate de delito culposo, o aquellos en los que proceda el perdón de la víctima, los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional. En este sentido, los medios alternativos de solución de conflictos responden a la constante demanda de la sociedad por la consolidación de un moderno sistema judicial en el que se promuevan formas innovadoras que rebasan ya los esquemas de justicia tradicional, teniendo como norte las garantías y derechos consagrados por la Carta Magna.

En virtud de que el conflicto es un fenómeno que permanentemente está en las relaciones humanas y en la sociedad misma, puede conducir a cambios fecundos o a la degradación de las relaciones humanas según el medio o ámbito donde se desenvuelven las personas o que los sujetos utilicen para ver resueltas sus diferencias o controversias. Por ello el reconocimiento expreso del acuerdo reparatorio como medio alternativo de solución de conflictos en el proceso penal venezolano, sirve para dar paso a una víctima sujeto a quien no sólo se le otorgue la posibilidad de participar en el proceso penal como parte civil, sino que su punto de vista sea decisivo en los casos en que la única titular del bien jurídico sea ésta y dicho bien jurídico sea disponible. Si el principal afectado por el delito considera que es suficiente un acuerdo reparatorio en los términos precedentes, la pena carece de significado y, en consecuencia, ya no es necesaria.

Sin embargo, la institución de los acuerdos reparatorios no es aplicable a toda clase de delitos, sino que está claramente limitada por el legislador a dos supuestos específicos, señalados por el artículo 41 del Código Orgánico Procesal Penal, esto es que: "1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles

de carácter patrimonial. (...) 2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas. ...”.

Es así que un requerimiento indefectible para que pueda operar esta alternativa a la prosecución del proceso como causal de extinción de la acción penal, es la individualización de todas las víctimas del hecho, debiendo el imputado o imputada celebrar un acuerdo reparatorio con todas y cada una de las víctimas; ello en virtud de que en el supuesto de que alguna de ellas no quiera ser amparado por esta institución, el proceso continuará su curso normal en cuanto a aquellas que no quisieron participar en la celebración de tal acuerdo.

Así mismo, otro evento que se debe comprobar es el precepto jurídico en el cual se subsumieron los hechos motivo de la averiguación, pues solamente son procedentes los acuerdos reparatorios referidos en el numeral 1 del señalado artículo 41, cuando el bien jurídico protegido por la norma penal infringida es sólo la propiedad privada de las víctimas. Ello obedece a que existen tipos penales que protegen no uno, sino varios bienes jurídicos, los cuales son conocidos como delitos pluriofensivos. Lo cual quiere significar, que al estar en presencia de los mencionados delitos, y aplicado, por ejemplo, a los ilícitos contenidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, la propiedad no sería el único bien jurídico protegido por la norma, lo que haría improcedente la celebración de un acuerdo reparatorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arcaya, P. (2005). *Los Acuerdos Reparatorios*. Carabobo: Instituto de Investigaciones Penales y Criminológicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad de Carabobo.
- Autores Venezolanos. (1994). *Diccionario Jurídico Venezolano D&F*. (5^{ta} Ed.). Caracas: Ediciones Vitales 2000 C.A.
- Bacigalupo, E. (2008). *Filosofía práctica y liberalismo*. En: <http://blog.pucp.edu.pe/item/1311>
- Britto, D. (2010). *La Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia de Colombia*. Colombia: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Carocca, A. (2000). *El Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Jurídica Conosur.
- Bobbio, N. (1996). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica. (2^{da} Ed.). México.
- Carranza, E. (1992). *Política criminal y humanismo en la reforma de la justicia penal*. En la Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Diciembre 1992, año 4, N° 06.
- Código Orgánico Procesal Penal*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.078 (Extraordinario), junio 15 de 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.
- Duce, M. (2000). *La suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios en el nuevo Código Procesal Penal*. Santiago: Conosur.
- Fernández, F. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Mc Graw Hill.
- Ferreiro, X. (2005) *La víctima en el Proceso Penal*. Madrid: Editorial La Ley.
- Fuenmayor, G. (2000). *Los principios de Legalidad, oportunidad y el fiscal del Ministerio Público en el Proceso Penal venezolano*. Capítulo Criminológico

Vol. 28, Nº 4. Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Maracaibo; Universidad del Zulia.

Garrido, N. (2006). *Marginalidad, indefensión y violencia. Un análisis crítico*. En Revista Capítulo Criminológico, vol. 34, no. 04, Octubre- Diciembre. Maracaibo: La Universidad del Zulia.

González, M. (2006). *Consideraciones sobre la conciliación en los procesos por delitos que afectan bienes jurídicos no disponibles*. En Cornieles, C. y Morais, M. (Comp.) (2006). *Quinto Año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. (2^{da} ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Han, P.; Párraga, J. y Giulia, M. (2000). *Los acuerdos reparatorios y su aplicación en el nuevo proceso penal venezolano*. En Capítulo Criminológico, vol. 28, Nº 2, Junio 2000. Instituto de Criminología Lola Aniyar de Castro. Maracaibo: La Universidad del Zulia.

Herrera, M. (1996). *La Hora de la Víctima*. Compendio de Victimología. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.

Horvitz, M. y López, J. (2003). *Derecho procesal penal chileno: Principios; Sujetos procesales; Medidas Cautelares; Etapa de Investigación*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Malaguera, J. (2000). *El acuerdo reparatorio como alternativa a la prosecución del proceso*. En Anuario de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes. Mérida: Venezuela.

Malaguera, J. y Garrido, N. (2009). *Justicia Penal Alternativa (Reparatoria). Breve Análisis de Algunos Sistemas Latinoamericanos*. Revista Cenipec. En: <http://saber.ula.ve/bitstream/123456789/29864/1/articulo7.pdf>

Márquez, A. (2005). *La Víctima en el Sistema de Justicia Restaurativa*. Revista Derechos y Valores. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

Parma, C. (2005). *Ius Puniendi, Pretensión Punitiva y Acción Penal*. En: <http://www.carlosparma.com.ar/iuspuniendi.doc>

Parra, S.; Fernández, M.; Morales, J.: y Párraga, J. (2009). *Estado de derecho y justicia penal alternativa en Venezuela. Reflexiones críticas*. En: <http://www.uru.edu/fondoeditorial/revista/pdf/rcj/v3.n2/estadodederecho.pdf>

- Pérez, E. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (3^{era} ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Pérez, J. (2004). *Apuntes acerca del sobreseimiento*. En Vásquez, M. y Chacón, N. (Comp.) (2004). *Ciencias Penales: Temas Actuales*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- PROVEA (2007). *Informe Anual Octubre 2006 / Septiembre 2007. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*.
- Quintero, R. (2002). *La Suspensión Condicional del Proceso en la Legislación Penal Venezolana*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Rodríguez, G. (2000). *¿Resolver alternativamente los conflictos penales? En Resolución alternativa de conflictos penales. Mediación de conflicto, pena y consenso*. Gabriela Rodríguez Fernández, compiladora. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Rosell, J. (2000). *Democracia, Administración de Justicia y Resolución de Conflictos. Los conflictos penales y sus formas alternativas de resolución*. Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José Manuel Delgado Ocando". Maracaibo: Universidad del Zulia.
- Rosell, J. (2002). *Estado Social y de Justicia como Principio Constitucional. La Segunda Reforma al COPP. Quintas Jornadas de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Sain, J. (2000). *El Principio de Oportunidad. La Aplicación efectiva del COPP. Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Sain, J. (2011). *Los Acuerdos Reparatorios: Política Criminal y Marco Normativo. Serie Trabajo Grado N° 21*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Salazar, R. (2003). *El principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios: mecanismos de simplificación procesal en el nuevo Código Procesal Penal*. Perú: Alerta Informativa.
- Suárez, G. (2002). *Apuntes Introductorios al Estudio de la Conciliación*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Tavolari, R. (2000). *Excepciones al principio de legalidad y salidas alternativas en el nuevo Código Procesal Penal*, en *Materiales de estudio para estudiantes*. Chile: Universidad de Chile.

Terán, M. (2002). *Humanitas, Libertas, Aequitas: Esencia del Debido Proceso*. Anuario de Derecho v.24 Mérida 2002. Universidad de Los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho, Mérida-Venezuela - abril 2002. En <http://www.revenicyt/anuariodederecho/ISSN0076-6550.htm>

Universidad Católica Andrés Bello. (2010). *Manual para la elaboración del trabajo especial de grado para el área de derecho para optar al título de especialista*. Caracas: UCAB.

Vasconcelos; R. (2012). *La reparación del daño y los mecanismos alternativos de solución de controversias en el artículo 17 constitucional*. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/2/dtr/dtr15.pdf>

Vásquez, M. (2001). *Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano. Las Instituciones Básicas del Código Orgánico Procesal Penal*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Vásquez, M. (2008). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Varona, G. (1998). *La Mediación Reparadora como Estrategia de Control Social: Una Perspectiva Criminológica*, Granada: Editorial Comares.

Videla, L. (2010). Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación. *Revista de Estudios de la Justicia*. En: http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej13/VIDELA%20_10_.pdf

Zaffaroni, E (1989). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires.

Zepeda, G. (2010). *La Justicia Penal Alternativa en el modelo de Justicia Penal de Chihuahua*. México: Universidad Autónoma de México. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2806/6.pdf>

Página web:

www.tsj.gob.ve